



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 888

Bogotá, D. C., jueves, 11 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2010 CÁMARA, 127 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992. Se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2010

Doctor

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 307 de 2010 Cámara, 127 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992. Se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, nos permitimos presentar para consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 850 de 2009, correspondiéndole su primer debate a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. La ponencia para primer debate fue entregada a la Comisión en octubre de 2009 por la ponente, Senado-

ra Carlina Rodríguez, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1106 de 2009, aprobándose la proposición positiva, y pasando a segundo debate a la Plenaria, discutiéndose el informe de ponencia radicada por la Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 202 de 2010. La aprobación en Plenaria del Senado de la República se realizó el 16 de junio de 2010, publicándose el texto aprobado en Plenaria en la *Gaceta del Congreso* número 372 de 2010.

El trámite en primer debate se surtió en Comisión Primera de Cámara de Representantes, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 583 de 2010, surtiéndose su correspondiente discusión y aprobación en la sesión del 7 de septiembre de 2010, pasando así a segundo debate en Plenaria de Cámara, en razón de lo cual se surte el presente informe de ponencia.

II. Antecedentes, objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, y fue radicado por la denominada Bancada de Mujeres, que desde septiembre de 2006 ha funcionado de manera tan eficiente en procura de impulsar iniciativas legislativas en bien de las mujeres de la República de Colombia.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, el proyecto de ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, que a la fecha no existe, incluyéndola en el Título II de la Ley 5ª de 1992, por medio de la cual el Congreso de la República se dio su propio reglamento.

El texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el pasado 16 de junio de 2010, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 372 de 2010, cuenta con 15 artículos, que

son el punto de partida de la discusión en su primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes.

El artículo 1°, que señala como objeto del proyecto de ley el fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y del control político, a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

El artículo 2°, modifica el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, añadiendo a su redacción la “Comisión para la Equidad de la Mujer”.

El artículo 3°, añade un artículo 61A, a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, refiriéndose al objeto de la Comisión Legal que se pretende crear.

El artículo 4°, adiciona un artículo 61B, a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, definiendo la composición de la Comisión Legal en 19 congresistas de los cuales 16 serán mujeres y 3 varones.

El artículo 5°, agrega un artículo 61C, a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, referida a las 14 funciones que tendría asignadas la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

El artículo 6°, adiciona un artículo 61D, a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, señalando un régimen de sesiones para la Comisión Legal, consistente en sesiones al menos una vez al mes.

El artículo 7°, que define las atribuciones de la Comisión Legal.

El artículo 8°, establece la composición de la Mesa Directiva de la Comisión Legal, conformándola con una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple.

El artículo 9°, adiciona al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 con un numeral 3.12, refiriendo un personal administrativo consistente en un Coordinador de la Comisión, dos Profesionales Universitarios, y una Secretaria Ejecutiva.

Los artículos 10, 11, y 12, establecen las funciones de cada uno de los miembros del personal administrativo que se crea en el artículo 9° del proyecto de ley.

El artículo 13, que señala que la Comisión Legal podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a los convenios establecidos por el Congreso de la República con las Instituciones de Educación Superior.

El artículo 14, define el Costo Fiscal, señalando que este será incluido en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, distinguiendo entre gastos administrativos (a cargo del Senado de la República), y gastos generales (asumidos de manera conjunta por ambas Cámaras).

El artículo 15, que dispone una vigencia del proyecto de ley, a partir de su promulgación.

III. Consideraciones frente al proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como antecedente en la organización del Congreso de la República la creación de la “Comisión Accidental Bicameral del Congreso de la República para el trabajo por la equidad de género, los derechos sociales, políticos, laborales, y la salud mental, sexual y reproductiva”, por parte de las Mesas Directivas de Senado y Cámara en septiembre de 2006, conocida como la Bancada de Mujeres.

La existencia de esta Comisión Accidental ha dado frutos considerables, entre los que se cuentan la Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*”, y se enmarca en un esfuerzo continental¹ por visibilizar las problemáticas de género, especialmente si se tiene en cuenta que el Índice de Desarrollo Relativo al Género (IDG) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo resalta la existencia de un trato diferente y negativo entre las mujeres y hombres en Colombia.

Así mismo, el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales reflejados en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas (Ley 248 de 1995), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que demandan la toma de acciones afirmativas para garantizar la igualdad de género en las esferas políticas, económicas, sociales y culturales.

Es en este marco que se inserta la necesidad de crear al interior del Congreso de la República una Comisión Legal que le dé un marco jurídico apropiado a las acciones que de manera coordinada han adelantado las Congresistas colombianas en el seno de la denominada Bancada de Mujeres.

Si bien es cierto la Ley 1202 de 2008 en su artículo 1° adicionó al artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, añadiendo a la Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado, no cabe duda que en la actualidad se hace necesaria “*una instancia permanente y adecuada para la garantía y promoción de los derechos e intereses estratégicos de las mujeres colombianas*” para “*darle una estructura jurídico-administrativa sólida y dinámica al trabajo ya iniciado*”, tal y como se recoge en la exposición de motivos que acompaña el articulado del proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 850 de 2009.

¹ Señala la Exposición de Motivos del proyecto de ley la existencia de experiencias latinoamericanas en materia de Comisiones: la Unión de Mujeres Parlamentarias Bolivianas, la Bancada Bicameral Femenina de Uruguay, la Comisión Especial de Género y Equidad de Uruguay, y el Foro de Mujeres Parlamentarias del Ecuador.

Debe tenerse en cuenta que por tratarse de la modificación de una Ley Orgánica (en este caso la Ley 5ª de 1992-Reglamento del Congreso), el trámite en parte requiere cumplir con los requerimientos del artículo 151 de la Constitución, desarrollado por el artículo 206 de la Ley 5ª de 1992. El trámite parcial al que se hace referencia se sustenta en que parcialmente el articulado del proyecto de ley tiene reserva de ley orgánica (específicamente los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 9º), mientras que los restantes (1º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15) forman parte de la facultad legislativa ordinaria del Congreso de la República.

En ese orden de ideas, y para no romper lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001, cuando señaló que *“una ley puede contener normas orgánicas y normas ordinarias siempre que atienda cuatro condiciones esenciales: 1ª. El respeto al principio de unidad de materia; 2ª. Que se cumplan los principios constitucionales generales que regulan el proceso legislativo, 3ª. Que se aplique el criterio de especialidad en la reserva de ley orgánica y, por lo tanto, puedan coexistir temas de leyes orgánicas siempre y cuando exista conexidad razonable entre ellos y no se presente una separación rígida en los temas regulados, y 4ª. Que la aprobación de las materias de ley orgánica se haga en cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el artículo 151 de la Constitución Política.”* (Subrayado nuestro), consideramos necesaria la votación separada del articulado, y no en bloque, a fin de no incurrir en un vicio del procedimiento legislativo.

Con el objeto de complementar las experiencias latinoamericanas mencionadas en la exposición de motivos del proyecto de ley, se relacionan las diferentes modalidades de trabajo legislativo alrededor de los temas de género².

PAÍS	TIPO PARLAMENTO	COMISIÓN	BANCADA
Argentina	Bicameral	<u>Cámara de Diputados:</u> Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia <u>Senado:</u> Comisión Especial Banca de la Mujer	Bancada de la Mujer
Bolivia	Bicameral	<u>Cámara de Diputados:</u> Comité de Género y Asuntos Generacionales <u>Senado:</u> Comisión de Trabajo, Asuntos de Género y Generacionales	Unión de Mujeres Parlamentarias de Bolivia (UMPA-BOL)
Brasil	Bicameral	<u>Cámara de Diputados:</u> Comisión Permanente de Seguridad Social y Familia	Bancada Feminina

² Información con base en el documento: Muchos modelos, un objetivo: experiencias de comisiones y bancadas de género en los congresos.

PAÍS	TIPO PARLAMENTO	COMISIÓN	BANCADA
Colombia	Bicameral	<u>Senado:</u> Comisión Séptima. <u>Cámara de Diputados:</u> Comisión Séptima	Comisión Accidental para el Trabajo por la Equidad de Género, los Derechos Sociales, Políticos, Laborales y la Salud Mental, Sexual y Reproductiva de la Mujer
Costa Rica	Unicameral	Comisión Permanente Especial de la Mujer	NO
Cuba	Unicameral	Comisión de Atención a la Juventud, la Niñez y la Igualdad de derechos de la Mujer	NO
Chile	Bicameral	<u>Cámara de Diputados:</u> Comisión de la Familia	NO
Ecuador	Unicameral	NO	Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres (hombres y mujeres)
El Salvador	Unicameral	Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez	NO
Guatemala	Unicameral	Comisión de la Mujer	Bancada de Mujeres Parlamentarias ³ (www.americalatinagenera.org/.../parlamentarias/.../presentacion_otilia-lux.ppt)
Honduras	Unicameral	Comisión Ordinaria de la Mujer	NO
México	Bicameral	<u>Cámara de Diputados:</u> Comisión de Equidad y Género <u>Senado:</u> Comisión de Equidad y Género	Comisión Bicameral “Parlamento de Mujeres de México”
Nicaragua	Unicameral	Comisión Permanente de Asuntos de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia	NO
Panamá	Unicameral	Comisión Permanente de los Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia	NO
Paraguay	Bicameral	<u>Cámara de Diputados:</u> Comisión de Equidad Social y Género <u>Senado:</u> Comisión Permanente de Equidad, Género y Desarrollo Social	NO
Perú	Unicameral	Comisión de la Mujer y Desarrollo Social	Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas (MMPP)

PAÍS	TIPO PARLA- MENTO	COMISIÓN	BANCADA
República Dominicana	Bicameral	<u>Cámara de Diputados</u> : Comisión Permanente de Asuntos de Equidad de Género (http://www.camaradediputados.gov.do/masterlex/MLX/docs/28/2E0/57D.pdf) <u>Senado</u> : Comisión Permanente sobre Asuntos de la Familia y Equidad de Género	NO
Uruguay	Bicameral	<u>Cámara de Diputados</u> : Comisión Especial de Género y Equidad <u>Senado</u> : Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión.	Bancada Bicameral Femenina (BBF)
Venezuela	Unicameral	Comisión permanente de la Familia, Mujer y Juventud	NO

Compromisos internacionales suscritos por Colombia⁴

La creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, no es nada distinto que una herramienta necesaria para coadyuvar al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia en materia de discriminación en contra de la mujer.

Los más significativos compromisos internacionales en este tema son los siguientes:

• Declaración del Milenio. Septiembre de 2000. Naciones Unidas

Dentro de los objetivos de esta declaración, dos se refieren directamente con los temas de género, mientras que los otros indirectamente incidirán en el bienestar de las mujeres, así como en la realización plena de sus derechos. Los objetivos de la declaración son los siguientes: Erradicar la pobreza extrema y el hambre; lograr la enseñanza primaria universal; promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; reducir la mortalidad infantil; mejorar la salud materna; combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades; garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

• Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas⁵. Diciembre 1979

Aprobado por Colombia mediante la Ley 51 de 2 de junio de 1981 que entró en vigencia en nues-

tro país en 1982⁶. Establece una declaración internacional de derechos para la mujer y un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos. Se concentra en tres aspectos: los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer (garantiza el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas); los derechos que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos; y ampliar la interpretación del concepto de los Derechos Humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales.

• Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer. Organización de Estados Americanos. Diciembre de 1933

Aprobada mediante la Ley 77 del 23 de diciembre de 1935 y ratificada el 22 de junio de 1959. Afirma “no habrá distinción alguna basada en sexo en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica”.

• Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer. Organización de Estados Americanos. Mayo 1948

Aprobado por Colombia mediante la Ley 08 del 13 de abril de 1959 y ratificado el 18 de mayo de ese mismo año. “El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.

• Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém Do Pará”. Organización de Estados Americanos. Junio 1994

Aprobado mediante la aprobación de la Ley 248 de 1995. El texto de la Convención gira en torno a 4 ejes principales: define lo que debe entenderse por violencia contra la mujer, afirmando que dicha violencia puede ser física, sexual y psicológica; establece un catálogo de derechos (vida libre de todo tipo de violencia; reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades; ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales); deberes para los Estados (condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adopción, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia); y mecanismos de protección.

• Convenio 100 sobre Igualdad de Remuneración. Organización Internacional del Trabajo. Junio de 1951.

Incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través de las Ley 54 de 1962. Consagra mecanismos que garanticen la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

⁴ Tomado de Robledo Silva, Paula. Informe de consultoría sobre el proyecto de ley por el que se crea la comisión legal para la equidad de la mujer del congreso de la república y se dictan otras disposiciones.

⁵ Mediante la Ley 984 del 12 de agosto de 2005, Colombia aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.

⁶ La ratificación del tratado se produjo el 19 de enero de 1982, entrando en vigencia en 18 de febrero de ese mismo año.

• **Convenio 111 sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación. Organización Internacional del Trabajo. Junio de 1958.**

Ratificado por Colombia el 4 de marzo de 1969. Obligación de realizar acciones positivas con el fin de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier tipo de discriminación a este respecto.

• **Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares. Organización Internacional del Trabajo. Junio de 1981**

Reconocer la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre estos y los demás trabajadores.

• **Convenio 183 sobre la protección de la maternidad. Organización Internacional del Trabajo. Junio de 2000**

Medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos derivados de la maternidad.

Mujeres embarazadas o lactantes no pueden desempeñar un trabajo perjudicial para su salud o la de su hijo; derecho a la licencia de maternidad; derecho de la mujer embarazada a percibir todas sus prestaciones sociales y el empleador no podrá despedirlas durante el embarazo; permisos especiales de lactancia.

IV. Pliego de Modificaciones

Conforme con la discusión realizada en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de ley número 307 de 2010, por medio de la cual se crea la comisión legal para la equidad de la mujer, y teniendo en cuenta las diferentes consideraciones presentadas por los Representantes a la Cámara, se acordó introducir para la ponencia de segundo debate las siguientes precisiones:

1. Respecto del **artículo 4º**, que introduce un **artículo 61B**, con relación a la conformación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, se sugirió que en la misma no se estableciera diferenciación alguna entre el número de hombres y mujeres que debían integrarla, lo anterior, teniendo en cuenta que la participación en cualquiera de las comisiones legales obedece a la voluntad e interés de los diferentes congresistas y que no deben presentarse distinciones por motivos de sexo.

El trabajo legislativo que se ha de desarrollar con relación a la temática relacionada con la comisión para la equidad de la mujer, responde a un interés general del Estado Colombiano, del Congreso de la República y no en exclusiva o mayoritariamente a las mujeres congresistas.

2. Se consideró conveniente aclarar en el mismo **artículo 4º**, que introduce un **artículo 61B**, el carácter interparlamentario de dicha comisión, dado que desde el inicio del trámite del proyecto se

ha hecho énfasis en la necesidad de conformar una instancia que agrupe el trabajo legislativo que se realiza a favor de la mujer colombiana, tanto por parte del Senado y como por parte de la Cámara de Representantes.

3. Con relación al costo fiscal de la Comisión, al que se refieren los **artículos 9º, 10 y 15** del texto propuesto para segundo debate, se consideró pertinente aclarar el origen de los gastos de funcionamiento y administración a los cuales deben responder las diferentes cámaras en aras a darle viabilidad institucional y operativa a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. Para lo anterior, y conforme con el concepto favorable emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procedió a establecer de manera detallada las diferentes responsabilidades presupuestales que corresponden tanto a la Cámara de Representantes como al Senado de la República.

4. Conforme al **artículo 5º**, se adoptó el consenso de incluir dentro del articulado a las mujeres víctimas de delitos contra la integridad física y sexual, y la no impunidad de los delitos cometidos contra las mujeres y niñas en el marco del conflicto.

V. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 307 de 2010 Cámara, 127 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992. Se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Rosmery Martínez Rosales, Adriana Franco Castaño, Victoria Eugenia Vargas Vives, Jorge Enrique Rozo, Henry Humberto Arcila Moncada, Efraín Torres Monsalve, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2010 CÁMARA, 127 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992. Se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y del control político a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá in-

tegrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental y la Comisión para la Equidad de la Mujer.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 A. Objeto de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. Esta Comisión tiene por objeto fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que repercuta en el mejoramiento de las circunstancias materiales e inmateriales de la mujer en nuestra sociedad. Propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presenten en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 B. Composición. La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer **tendrá carácter interparlamentario**, estará integrada por diecinueve (19) congresistas, **de los cuales diez (10) por la Cámara de Representantes, y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.**

Parágrafo 1°. En el caso de que no se presenten postulaciones por parte de los Congresistas varones, estos cupos serán ocupados por Congresistas mujeres.

Parágrafo 2°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 C. Funciones. La Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres.

2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación a la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.

3. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y en las instancias de dirección y decisión dentro de las diferentes Ramas del Poder Público, órganos de la estructura del Estado, partidos y movimientos políticos.

4. Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de las mujeres.

5. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, **para que los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad.**

6. Hacer seguimiento sobre los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existentes en los distintos entes de control, relacionados con las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales **y a la integridad física y sexual** de las mujeres.

7. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de mujeres parlamentarias, para la promoción de la ciudadanía plena de las mujeres de nuestra región y del resto del mundo.

8. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de las mujeres, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.

9. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión para la Equidad de la Mujer, las y los ciudadanos con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

10. Promover iniciativas y acciones que contribuyan a la promoción y reconocimiento del trabajo y los aportes que hacen las mujeres a la economía, la cultura y la política en el país.

11. Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad para las mujeres en el ámbito laboral y social.

12. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.

13. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de mujeres para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

14. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 D. Sesiones. La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. *Atribuciones.* La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.

3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la mujer y la equidad para la mujer en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la equidad para la mujer y de todas aquellas que afectan su condición.

5. Velar porque durante los procesos de negociación y de paz se dé cumplimiento a las Resoluciones 1325 y 1820 de junio 19 de 2008 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y demás normas nacionales e instrumentos internacionales.

6. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al sistema internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

Artículo 8°. *Mesa Directiva.* La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.13, del siguiente tenor:

3.13 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

2 Profesionales Universitarios 06

Artículo 10. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.13 así:

2.6.13 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

1 Coordinador(a) de la Comisión 012

1 Secretaria Ejecutiva 05

Artículo 11. *Funciones de el (la) Coordinador(a) de la Comisión para la Equidad de la Mujer.* El Coordinador(a) de la Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.

3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.

4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de la Comisión.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

7. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) años de experiencia profesional.

Artículo 12. *Funciones del Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.* Los/as profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna de los Congresistas y miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.

2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 13. *Funciones de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Equidad de la Mujer.* La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.

2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

3. Atender al público en general, Senadores, Representantes, Representantes de organizaciones sociales y grupos de mujeres y demás servidores públicos.

4. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.

5. Llevar un Archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.

6. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

7. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

8. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

9. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.

10. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de secretaria ejecutiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, se debe acreditar título de bachiller comercial o técnico profesional, manejo de los programas de sistemas requeridos, y un (1) año de experiencia.

Artículo 14. *De los judicantes y practicantes.* La Comisión para la Equidad de la Mujer podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 15. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, **las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.**

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Rosmery Martínez Rosales, Adriana Franco Castaño, Victoria Eugenia Vargas Vives, Jorge Enrique Rozo, Henry Humberto Arcila Moncada, Efraín Torres Monsalve, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2010 CÁMARA, 127 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992. Se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y del control político a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cuociente electoral y para el periodo constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental y la Comisión para la Equidad de la Mujer.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 A. Objeto de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. Esta Comisión tiene por objeto fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que repercuta en el mejoramiento de las circunstancias materiales e inmateriales de la mujer en nuestra sociedad. Propendiendo por la eli-

minación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presenten en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 B. Composición. La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer estará integrada por diecinueve (19) congresistas, de los cuales dieciséis (16) serán mujeres, ocho (8) por la Cámara de Representantes y ocho (8) por el Senado de la República, los restantes tres (3) integrantes serán varones en razón de dos por el Senado de la República y uno (1) por la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. En el caso de que no se presenten postulaciones por parte de los Congresistas varones, estos cupos serán ocupados por Congresistas mujeres.

Parágrafo 2°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 C. Funciones. La Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres.

2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación a la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.

3. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y en las instancias de dirección y decisión dentro de las diferentes Ramas del Poder Público, órganos de la estructura del Estado, partidos y movimientos políticos.

4. Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de las mujeres.

5. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, en la que se traten delitos cometidos contra las mujeres y las niñas en el marco del conflicto armado interno.

6. Hacer seguimiento sobre los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existentes en los distintos entes de control, relacionados con las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

7. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de mujeres parlamentarias, para la promoción de la ciudadanía plena de las mujeres de nuestra región y del resto del mundo.

8. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de las mujeres, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.

9. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión para la Equidad de la Mujer, las y los ciudadanos con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

10. Promover iniciativas y acciones que contribuyan a la promoción y reconocimiento del trabajo y los aportes que hacen las mujeres a la economía, la cultura y la política en el país.

11. Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad para las mujeres en el ámbito laboral y social.

12. Presentar informes anuales a las plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.

13. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de mujeres para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

14. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 D. Sesiones. La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. **Atribuciones.** La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.

3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la mujer y la equidad para la mujer en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la equidad para la mujer y de todas aquellas que afectan su condición.

5. Velar porque durante los procesos de negociación y de paz se dé cumplimiento a las Resoluciones 1325 y 1820 de junio 19 de 2008 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y demás normas nacionales e instrumentos internacionales.

6. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al sistema internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

Artículo 8°. *Mesa Directiva*. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.12, del siguiente tenor:

3.12 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer:

Nº de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador(a) de la Comisión	12
2	Profesionales Universitarios	06
1	Secretaria Ejecutiva	05

Artículo 10. *Funciones de el(la) Coordinador(a) de la Comisión para la Equidad de la Mujer*. El Coordinador(a) de la Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.

3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.

4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de la Comisión.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

7. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 11. *Funciones del Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer*. Los/as profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna de los Congresistas y miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.

2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 12. *Funciones de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Equidad de la Mujer*. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.

2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

3. Atender al público en general, Senadores, Representantes, Representantes de organizaciones sociales y grupos de mujeres y demás servidores públicos.

4. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.

5. Llevar un Archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión

6. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

7. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

8. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

9. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.

10. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de secretaria ejecutiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, se debe acreditar Título de bachiller comercial o técnico profesional, manejo de los programas de sistemas requeridos, y un (1) año de experiencia.

Artículo 13. *De los judicantes y practicantes.* La Comisión para la Equidad de la Mujer podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 14. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán el presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de los servicios personales y los gastos de funcionamiento de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, previa presentación por parte de su Mesa Directiva de un Plan anual de gastos, que será asumido por las Cámaras Legislativas de la siguiente manera:

Los cargos administrativos serán a costa del presupuesto del Senado de la República.

Los gastos generales derivados de la implementación de esta comisión serán asumidos de manera conjunta por ambas cámaras, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 390 (servicios contratados), de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 15. En lo no previsto en la presente disposición se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, para las comisiones legales ya establecidas.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de Ley, sin modificaciones, según consta en el Acta número 10 del 7 de septiembre de 2010; Así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 1º de septiembre de 2010, según consta en el Acta número 9 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Fundamento de la ponencia

La iniciativa legislativa en estudio fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra y el honorable Representante Luis Guillermo Barrera Gutiérrez, cuyo objeto es que la Nación se vincule y rinda honores al municipio de Sogamoso-Boyacá, con motivo de conmemorar los doscientos (200) años de haber sido erigi-

da como Villa Republicana (artículos 1° y 3°); autoriza al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación a través del sistema nacional de cofinanciación, apropie recursos para la ejecución de obras de vital importancia para el municipio de Sogamoso, entre las que se destacan: a) Construcción de la Biblioteca Pública Municipal “Rafael Gutiérrez Girardot”; b) Recuperación de la Infraestructura Vial y Paisajística del Centro Cultural y Religioso de Morcá; c) Construcción del Centro Administrativo Municipal; d) Construcción del Archivo Municipal (artículos 4°, 5° y 6°).

La importancia del proyecto de ley en estudio está enmarcada a realizar a través de una ley de la República, a reconocer y respetar la memoria de quienes dentro de un marco histórico difícil adhirieron a la causa de la Independencia de nuestro Estado, y en especial, a la celebración de la ciudad de Sogamoso de haber sido erigida como Villa hace dos siglos, por la Suprema Junta de Santa Fé; hecho fundamental puesto que hace más de cuatro siglos la tribu indígena allí radicada fue destruida y sus aspectos culturales fueron quebrantados de manera atroz, dejando a la humanidad sin un legado tan valioso como lo fue el Templo del Sol, tan majestuoso para los aborígenes que habitaban dicha región.

El actual Estado colombiano les debe mucho a los pobladores de la entonces ciudad de Sogamoso, puesto que el 26 de julio de 1810, estos reunidos en cabildo abierto, adhirieron sin ninguna condición a los procesos de independencia, no sólo ofreciendo sus vidas a la causa independentista ya que se alistaron en varios corregimientos, sino que también las mujeres aportaron dinero y joyas para tan loable causa; fruto de lo anterior, como se dijo anteriormente llevó a la Suprema Junta de Santa Fé a erigir en Villa a los pueblos que fueron afectos a los intereses nacionales. Posteriormente, a la expresión Villa se le agregó la palabra Republicana, por haber contribuido a la construcción de la nueva República (Estado-Nación).

Posterior a la manifestación de independencia, la población de Sogamoso contribuyó de manera ostensible a la Campaña Libertadora, puesto que realizó un valioso aporte humano, hecho que ha sido registrado a través de la historia colombiana.

Como lo anotan los autores de la iniciativa legislativa, en el año 1815 la población de Sogamoso realizó una congregación en la Plaza principal, con una amplia representación tanto de sus habitantes como también los de pueblos vecinos, muchos de estos asistentes se ofrecieron a empuñar las armas para luchar engrosando con ello el ejército libertador, cuando se presagiaba una reconquista española. Posteriormente en el año de 1816 una legión de sogamoseños desfiló poco a poco hacia Venezuela y Casanare para formar parte del ejército comandado por Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, padres de nuestra Nación.

Entre los personajes más importantes que participaron por la población de Sogamoso en el proceso de independencia, se pueden destacar: Juan Francisco y José Manuel Lasprilla, Juan y Apolinar Chaparro, Joaquín Barrera, Juan Agustín Moreno, Ramón y Manuel Molano, Vicente Torrijos, Antonio Herrera, Juan Romero, Esteban Cárdenas, Santos Guevara, Joaquín Izquierdo, Santiago Torres, Julián Murillo, Antonio y Leonardo Parra, Julián Cabiedes, Sebastián Calderón, Venancio Holguín, Juan José Reyes, quienes murieron en defensa de la libertad. Mujeres también fueron fusiladas por haber contribuido a la causa independentista, entre otras: Estefanía Neira de Eslava “su último suspiro en el banquillo, atroz, el 17 de enero de 1818, acusada de haber alistado a su esposo y a otros patriotas que partieron para Casanare”. Teresa Izquierdo, “igualmente cayó como heroína fusilada en la Plaza de la Villa, el 24 de julio de 1818”.

Después de la Reconquista Española, en Sogamoso se establecieron los ejércitos realistas, comandados por Pablo Morillo quien implantó en el territorio de la Nueva Granada el famoso “Régimen del Terror”, designando para ello al general José María Barreiro para contrarrestar la acción del ejército patriota establecido en Casanare. Posteriormente el libertador el 25 de julio libró la Batalla de Vargas con triunfo para las armas nacionales.

Las obras autorizadas en el proyecto de ley, han sido reclamadas por la población sogamoseña desde hace varias décadas, no solo por la importancia que ellas representan para dicha ciudad, sino por la deuda que tiene el Estado colombiano tanto con la ciudad como con sus pobladores.

La ciudad se caracteriza por ser un centro minero, comercial y de servicios, que soportan la industria municipal, departamental y nacional; pero dichos aspectos no son actuales puestos que estos vienen desde vieja data, ya que Sogamoso ha sido un “puerto comercial y de servicios” que sirve a la región oriental colombiana y la une con los Llanos Orientales a través de Casanare. Así mismo, podemos encontrar grandes sitios turísticos entre los que se pueden destacar el “Circuito Turístico de Sugamuxi”.

Como se dijo anteriormente, la minería es una de las principales fuentes de ingresos, pero también se vive de la agricultura, la industria y el comercio. Los productos agrícolas son variados, ya que recibe gran variedad y cantidad de productos de clima frío. La minería se fundamenta en la extracción del carbón y la explotación de arcilla y caliza. El aspecto industrial es importante en Sogamoso, puesto que allí tiene asiento una de las más grandes siderúrgicas de Colombia, “Sidenal”, empresa que genera más de dos mil empleos en la producción de hierro para construcción.

Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Mediante Oficio UJ-1566/10 del 29 de septiembre de 2010, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, respecto a la viabilidad de la iniciativa legislativa en estudio, expresa:

“Al respecto, se indica que el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por lo tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominada “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir esta clase de leyes sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-290 de 2009, del 22 de abril de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO- Artículo objetado no establece una orden de carácter imperativo al Gobierno Nacional ni avizora presión alguna sobre el gasto público

La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.

GASTO PÚBLICO-Competencias constitucionales del Congreso y el Gobierno

Tratándose del gasto público la Carta ha distribuido las competencias entre el órgano legislativo y el Gobierno, de tal manera que, por regla general, al Congreso de la República le atañe aprobar las leyes que comporten gasto público, en tanto que al Gobierno le concierne decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto los gastos previamente decretados mediante ley.

GASTO PÚBLICO-Vocación de la ley que decreta un gasto

La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro

del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contradicción entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

GASTO PÚBLICO-Competencia del Gobierno para incorporar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/**GASTO PÚBLICO**-Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o peyoratorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

GASTO PÚBLICO-Excepcionalmente si es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales

En reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional que aquellos enunciados en los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar gastos que son del resorte exclusivo de las entidades territoriales contradicen la ley orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación y que, en consecuencia, no es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales. Ciertamente la Ley 715 de 2001 indica en su artículo 102 que en el Presupuesto General de la Nación no se pueden incluir “apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella”. Empero, a renglón seguido, en el mismo texto se lee que lo anterior se dispone,

“sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En concordancia con las últimas previsiones transcritas, la Corporación ha estimado que no se configura vicio de inconstitucionalidad cuando el gasto autorizado, siendo exclusivo de las entidades territoriales, se encuentra cobijado por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

IMPACTO FISCAL DE PROYECTO DE LEY, ORDENANZA O ACUERDO, QUE ORDENE GASTO O QUE OTORQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS-Debe ser explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

La Corporación también ha indicado que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 es una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley”, pues es evidente que el Ministerio “cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica” para ilustrar al Congreso respecto de las consecuencias económicas del proyecto, en cuyo caso, si bien el órgano legislativo debe recibir y valorar el concepto emitido, “la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda”. Aun cuando al Ministerio de Ha-

cienda y Crédito Público le corresponde la carga principal en el proceso de racionalidad legislativa, lo cierto es que la finalidad de obtener que las leyes dictadas “tengan en cuenta las realidades macroeconómicas” no puede lograrse al costo de “crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa” o de instaurar “un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No implica una especie de consulta previa del Congreso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Corte Constitucional ha precisado que la presentación de un proyecto de ley que implique gastos no está condicionada a una especie de consulta previa de los congresistas al Ministerio de Hacienda, ya que en tal hipótesis “el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo”, con lo cual “adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”, pero también “podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No fue realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público/
ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-Omisión no vicia trámite legislativo, puesto que no es requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea una carga adicional y exclusiva al Congreso

La Corporación ha indicado que cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público omite conceptualizar no se afecta la validez del proceso legislativo que, en consecuencia, no se vicia “por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003”, puesto que “la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda”. Así las cosas, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es un requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea “una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso”, pues entender que “única y exclusivamente” le corresponde al legislador cumplir con las exigencias allí establecidas, significaría “cercenar considerablemente” sus facultades, lesionar su autonomía y, por ende, vulnerar el principio de separación de poderes”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 31 de agosto de 2010, por el

honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra y el honorable Representante Luis Guillermo Barrera Gutiérrez en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: **Gaceta del Congreso de la República número 589 de 2010**;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 31 de agosto de 2010 y recibido en la misma el día 6 de septiembre de 2010, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-0088-10 fui designado ponente para primer debate;
- d) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 22 de septiembre de 2010;
- e) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 22 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003;
- f) Publicación de la ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso de la República número 694 de 2010**;
- g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 29 de septiembre de 2010, sin modificación alguna;
- h) Mediante Oficio CCCP3.4-0163-10 del 29 de septiembre de 2010, fui designado ponente para segundo debate.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, **por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones**, conforme fue aprobado en primer debate en la Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 29 de septiembre de 2010.

De los honorables Representantes, con atención,

Álvaro Pacheco Álvarez,
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2010.

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, presentado por el honorable Representante *Álvaro Pacheco Álvarez*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Pedro Mary Muvdi Aranguena.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 075 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de la independencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá con motivo de conmemorar sus doscientos años de haber sido erigida como Villa Republicana, por tal motivo exalta y reconoce las virtudes de quienes adhirieron a la causa de la Independencia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República honran y enaltecen con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Sogamoso, que desde el primer momento se adhirió con fervor inigualado a la causa de la emancipación americana y contribuyó con sus servicios a consolidar las ideas de libertad. En un acto patriótico enfiló muchos sogamoseños a las tropas, aportó dinero y las joyas de sus mujeres para el sostenimiento de la lucha emancipadora; así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Con motivo de esta conmemoración histórica que se cumple el día seis (6) de septiembre del año 2010, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, en la fecha que para tal fin se coordine, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Co-financiación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para el municipio de Sogamoso:

1. Construcción de la Biblioteca Pública Municipal “Rafael Gutiérrez Girardot”.

2. Recuperación de la infraestructura vial y paisajística del Centro Cultural y Religioso de Morcá.

3. Construcción del Centro Administrativo Municipal.

4. Construcción del Archivo Municipal de Sogamoso.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los proyectos de que trata el artículo cuarto (4°) de la presente ley. Lo anterior, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional mediante cofinanciación.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán concurrir la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Sogamoso a través de convenios interadministrativos, para ello realizarán las necesarias y correspondientes apropiaciones presupuestales necesarias.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., septiembre 29 de 2010.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Pedro Mary Muvdi Aranguena.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Dario Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 888 - Jueves, 11 de noviembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 307 de 2010 Cámara, 127 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992. Se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones..... 11